

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12⁵⁰.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Continuación.

Aunque la medida no haya tenido todas las proporciones y consecuencias á que aspiraban clero y monacales, por no permitirlo así la prepotencia de la nobleza, resulta cierto que una masa considerable de bienes fué devuelta á sus antiguos señores, los cuales, no pudiendo beneficiarlos de por sí, tuvieron que concederlos á terceros por contratos en que, aparte de las prescripciones canónicas, no podía menos de reflejarse la influencia de la época y de las doctrinas en boga, que eran las de los grandes Jurisconsultos romanos de las Pandectas y las de sus glosadores y comentaristas.

Por eso, al consultar cartularios y registrar archivos, vemos á las locaciones concertadas en el siglo XV (tomando la palabra *locación* en el sentido lato y genérico que se le concede hoy en el extranjero), gravitar hacia el derecho romano, hacia la enfiteusis bizantina, que las leyes de Partida, bajo el nombre de *censo*, acogieran en una de sus páginas áureas. Las concesiones de tierra ya no fué caso raro, como lo había sido hasta entonces, que se

otorgaran por la vida de dos, tres ó más personas existentes á la fecha del contrato, generalmente el cónyuge y sus hijos; hizose aún frecuente que se extendiesen á los hijos futuros, y por consiguiente á persona cierta; y por un progreso natural, á una, dos ó tres, y á veces más personas designadas por el forero y sus sucesores, de grado en grado, por lo que se llamaron *voceés*, ó en la omisión de su nombramiento, á los herederos respectivos de los mismos, ora sus descendientes, ora también extraños. Redúcese á dos, en las otorgadas por eclesiásticos, el lapso de tres años que parecía venir en uso, por cuya falta de pago se estipula el comiso, el cual también en otras escrituras se amplía á negligencias ó abandono del cultivo. Todo, ni más ni menos, como el Emperador Justiniano había establecido en sus Novelas, 7 y 120, para las enfiteusis de bienes eclesiásticos, y que fué adoptada por norma para toda suerte de enfiteusis en Galicia y en Asturias.

El contrato, los bienes, su objeto y el título en que consta, varían de nombre; ya no se llaman el uno *préstamo*, *donación*, *pacto*, *plazo*, ó *arriendo*: *prestimonio* ó *verbo* el conjunto de los otros: *placitum*, *pac-tum*, *charta*, simplemente el último. La denominación que los reemplaza de *fuero*, *foro*, *aforamiento*, por una serie de derivaciones traslativas de la significación primitiva de la palabra, se generaliza en el uso y concreta en el sentido, asimilándose expresamente á las de *censo* y *enfiteusis*.

El foro es, pues, el *arcaico precario* ó *préstamo*, de origen y uso eclesiástico, que se va modificando lentamente por la influencia callada y

permanente de las doctrinas romano-canónicas, y que en el siglo XV, cuando aún no se había desprendido por completo del marco feudal, se vació de lleno en el molde de la enfiteusis eclesiástica justiniana. Los que vemos cómo por efecto de la asombrosa rapidez con que procede en nuestros días el comercio, los contratos mercantiles se desenvuelven y trasforman en pocos años, no debemos extrañar el proceso marcado que se opera en el seno de las tinieblas de la Edad Media y en el largo período de 1.000 años.

Ni es una institución jurídica que por lo que forma su esencia, sea peculiar de Galicia, Asturias y León: en estos reinos ha tomado un tinte local por circunstancias y condiciones geográficas, étnicas ó históricas no bien aclaradas: y aparece más difundida que en otras regiones, porque la Iglesia, y los monasterios sobre todo, habían en ellos adquirido inmensa cantidad de tierras, hasta el extremo de asegurarse que las siete novenas partes del reino de Galicia pertenecían á abadengo. Por lo demás, la institución era general en Europa, y la misma evolución historizada se había verificado casi inicrónicamente en países muy semejantes. Variantes de la locación *adnon modicum tempus* son el *treudo* aragonés y las enfiteusis de Cataluña y de Valencia. Por los mismos tiempos que en Asturias y Galicia, se establece en Portugal el *emprazamento*, *aforamento*, *prazo* ó *foro* que tanta afinidad guarda en nombre y cosa con los objetos de esta ley; modifícase y desenvuélvese el antiguo *livello* italiano, absorbiendo en sí el feudo que á la vez le imprime su huella; extiéndese por Alsacia el *erbpacht*; va haciéndose hereditario el tan elogiado

aún hoy *Beklem*, reget. de Holanda; y son admitidas por la jurisprudencia la variedad curiosísima de locaciones perpetuas ó de larga duración en Francia.

La onda evolutiva del derecho de propiedad pasaba, pues, sobre la Europa occidental, respondiendo por inducción, puede asegurarse, á idénticas necesidades económicas y á las mismas influencias legales.

De ahí esa universalidad ó identidad del fondo dentro de la diversidad de los accidentes. De ahí también que sin salir de la región del foro, se hallen en ella, como casos particulares, las formas típicas de las largas locaciones de otros países. Préstamos autes y foros después se han otorgado con frecuencia grande, estipulando la renta en porción alícuota de los frutos, como en la *champart*, de tan variados nombres en Francia. Préstamos y foros se registran llamados *per medium*, concediendo tierras para plantaciones generalmente de viñas, bajo condición de que el concesionario devolvería la mitad ya plantada al cabo de un período por lo común de cinco á siete años y conservaría en propiedad el resto, exactamente como en el *complan* de la Rochela y la Vendée, el *medium plantum* de Ducange. Y préstamos y foros se encuentran en que la concesión de tierra quedaba subordinada á la condición resolutoria de que el dueño directo se propusiera cultivarlas por sí mismo, á la manera de lo que constituye la especialidad de la *costumbre de Sangterre*, aun hoy existente en Picardía.

No hace ahora al caso examinar detenidamente todas estas variedades, así como la diversidad infinita de cláusulas que presentan los títulos de aforamiento y en que se re-

tratan el tipo especial de redacción que tenía cada Escribano, las ideas, perjuicios y costumbres de la época, el progreso en el refinamiento de necesidades que inducía á la estipulación de ciertas prestaciones, y hasta el mismo capricho del señor directo cuando exigía en renta cosas desnudas de todo valor económico, como un tizón encendido ó un vaso de agua.

Tienen en la ocasión presente más importancia las cláusulas referentes á la duración del contrato. Ya desde el siglo XV aparecen foros, y continúan en los XVI y XVII, en que á la vida del recipiente, si por ella sola se habían constituido ó á la de la última voz, cuando eran de esta clase, se agregaba un plazo vario de dos á 30 años, y generalmente de 29, como para escapar á las consecuencias de la prescripción treintenaria. El sistema de voces era ocasionado al fraude de que quedasen ocultas al dominio las funciones de los foreros, y se prorrogase así solapadamente el contrato por tiempo mayor que el convenido. A fin de evitarlo, y es la práctica de los foros monacales del siglo XVI, estipulábase en ellos que cada nueva voz dentro del término ordinariamente de 60 días, contados desde el en que sucediese, tuviera obligación de presentarse al directo con la copia del foro ó con el título de su sucesión, ó con ambos á la par, para que fuese admitido por voz, y se hiciese constar así al pie del mismo ó en otro documento. Caída en desuso la presentación, apelóse en ocasiones á contar las voces por las vidas de los señores directos; pero lo que prevaleció, y es la fórmula común desde la segunda mitad del siglo XVII, introducida á principios del mismo, fué el sistema de computar por la vida de tres (tal cual vez cuatro) señores Reyes ó Reinas que uno en pos de otro reinasen en España, ora así simplemente, ora con el aditamento final de los 29 ó menos años. Al lado de estos foros se otorgaban otros por tiempo determinado, bien relativamente corto, aunque huyendo siempre de caer en el *modicum tempus*, incompatible con la enfiteusis, que era opinión común fuese el menor de diez años, bien luenguísimo, hasta por el de trescientos años; y otros también más frecuentes que los anteriores, pero mucho menos que los de voces ó vidas, á perpetuidad, con la fórmula sacramental *para siempre jamás*, ya empleadas en las Partidas. (III, libro 89, título 18.)

En el camino recorrido desde el primitivo *precario*, revocable á voluntad del concedente, hasta el foro, tal cual aparece tallado en sus formas principales á últimos del siglo XVII, habíanse ido acreciendo gradualmente los derechos del concesionario que, aparte de la cuestión

de la renovación, alcanzaban ya la mayor duración temporal posible, y hasta la misma perpetuidad, según la naturaleza ordinaria de la enfiteusis civil bizantina.

Y hay que tener en cuenta que al renacer con el derecho romano el contrato propiamente enfiteutico, se modificara por la influencia irresistible del tiempo y en beneficio del enfiteuta, la consideración jurídica de los derechos de éste. Aun cuando no se encuentra claramente consignada la opinión de los jurisconsultos romanos, no parece hayan conceptuado en su derecho otra índole que un *jus in re aliena*. Cuando los glosadores acometieron la titánica empresa de comentar el *Corpus juris civilis*, engañados por la ambigüedad de algunos textos, é impresionados además por las ideas de su época, trasladaron la teoría puramente feudal de los dominios directo y útil á la enfiteusis romana, asignando al antiguo *dominus* un cierto dominio directo, y atribuyendo un dominio útil al enfiteuta. Importa poco la propiedad de la nomenclatura, ni las causas del error de los glosadores; pero el error, una vez admitido como doctrina corriente, informadora de los contratos, tenía que producir en la sucesión de los tiempos consecuencias trascendentales; pues si existe una especie de dominio en el enfiteuta sobre la cosa censada; si ésta no es para él cosa ajena, sino propia, no será de extrañar que en las futuras evoluciones del derecho de propiedad, tal dominio, provisto ya de suyo de derechos importantes y los de más provecho, tienda por una indeclinable ley histórica á la reintegración, y trate así de completarse.

Y si esta división en dos fracciones del derecho de propiedad no se revela siempre en algunas de las largas locaciones de otros países, donde concesiones se registran sin otra atribución que la de un mero derecho real del recipiente, no cabe decir otro tanto de los foros, en cuyo sucesivo desarrollo los foreros fueron estableciendo, aun contra el tenor literal de los contratos, derechos domiciliales, distintos de los rigurosamente enfiteuticarios.

La transmisión del derecho enfiteutico ó dominio útil, voces que son hoy sinónimas, ofrece de ello convincente prueba. Las Partidas han expuesto en cuatro diseminadas leyes la teoría general, siquiera no sea la propiamente genuina, de la enfiteusis romana, contrato que indistintamente llaman ora *emphyteosis*, ora *censo*, (3, tit. 14, Partida 1.ª; 69, tit. 18, Partida 3.ª; 28 y 29, tit. 8.ª, Partida 5.ª) Por estas y por sus comentarios inspirados en las glosas y opiniones de los jurisconsultos romanistas regnicolas, y principalmente extranjeros, se han venido rigiendo en la escuela y en la práctica de los Tribunales los contratos

forales, cuyo estudio analítico de sus cartas se descuidó para aplicarles, de buen ó mal grado, la jurisprudencia que privaba en otros países. Es difícil hoy así señalar diferencias de alguna importancia, determinaciones precisas del tipo enfiteutico características del foro.

Al examinar cartas forales, hallanse estipuladas en sus cláusulas las diferentes limitaciones que marcan las Partidas para la enajenación del derecho, ya concurriendo todas, ya algunas de ellas tan sólo. El *tan-teo*, ó sea el retracto enfiteutico, de origen romano, diferente del que llamamos antonomásticamente *retracto*, posterior á la venta, á la manera y acaso por imitación é influencia del retracto feudal, es una de las condiciones que aparecen consignadas con más frecuencia en los foros, siendo de advertir que los antiguos, ó expresan darse por el término legal, con esta vaguedad, ó no le señalan plazo alguno, aun en los mismos tiempos en que no se olvidan de establecer taxativamente las cartas, la obligación que tiene la nueva voz de comparecer dentro del término ordinario de 60 días ante el Señorío, para el reconocimiento de su propiedad. No tantas veces se encuentra capitulado el *laudemio*, que, como en la época anterior á Justiniano, aunque por consideraciones diferentes, no tiene más limitación que la voluntad de las partes.

La *luctuosa*, que no siempre es solariega, sino convencional y enfiteutica, pudiera considerarse como un *laudemio* sobre las transmisiones *mortis causa*, sino tuviere un fortísimo colorido feudal, exigiéndose (bien coste) en ocasiones, según las cláusulas de foros aun de fines del siglo XVI, no á la muerte de cada voz, sino lo que era más odioso, á la de cada labrador de los que los foratarios estaban obligados á tener pobladas las tierras; y consistiendo de ordinario en las mismas cosas que en tenencias propiamente feudales, y aún de origen servil, eran de uso y tributo en puntos distintos de Europa; un buey, una vaca, una caballería, un cuadrúpedo en general, y por interpretación que sería cómica, si la expoliación pudiese nunca provocar la risa, una mesa, una arca, cualquier mueble ó *cosa de cuatro pies*, como más tarde ya y con toda claridad se expresó; y siempre, y en todos casos, á elección el objeto del señor directo, ó de á quien hubiese arrendado sus derechos patrimoniales ó señoriales, que no dejarían, sobre todo el último, de coger lo que en la casa mortuoria hallasen más valioso. Cuando vemos presidir una escrupulosa minuciosidad á la redacción de las cláusulas forales, sobre todo en las de foros de monasterios (corporaciones que hasta solían tener Escribanos propios ocupados habitualmente en la aclaración

de sus cuantiosos bienes), el espíritu se siente inducido á no considerar como obligatorias otras condiciones que las capituladas en el contrato; pero nuestros juristas lo han entendido de otro modo, y faltos del verdadero sentido histórico, se han esforzado en acomodar la institución foral, estirándola ó encogiéndola en el lecho de Procasto de las normas jurídicas de escuela.

Aquellas *personas non prohibitas, sed concesas, et idoneas ad solvendum emphyteuticum canonem*, á las que únicamente podía el enfiteuta vender su derecho según la Constitución de Justiniano (C. 3, lib. 4.º, tit. 66), se encuentran perfectamente especificadas en los foros, los cuales aun procediendo de iglesias ó monasterios no se habían de traspasar; así taxativamente y con más ó menos minuciosidad se consigna, formando el proceso de las inmunidades y privilegios de entonces á iglesia, monasterio, hospital, concejo, etc., sino á persona que fuese "lega, llana y abogada, en quien esté segura la renta." Y aun se añadía: "ni para unir é incorporar á bienes de vínculo mayorazgo ó ayuntamiento." Pues bien: á pesar de tal lujo de detalles, que bien á las claras denotaban la voluntad de los aforantes, los bienes forales se traspasaban á quien parecía mejor, á veces como donación ó en usufructo que se simulaban para burlar la prestación del *laudemio*, y sobre ellos se constituían vínculos y mayorazgos según la usanza general de la época, y sobre todo la pasión dominante en Galicia, donde cualquiera que hubiese allegado cuatro jirones de terreno no paraba hasta amortizarlos y ser él habido y saludado como *vinculeiro*.

Otra cláusula muy común era la de que los bienes no habrían de partirse, condición que se formulaba á veces con toda precisión, consiguándose que no se dividiesen entre hermanos, sino que anduviesen en *una sola mano ó cabeza*. Comarcas hay en Galicia en que la costumbre milita á favor de la indivisión foral y donde los bienes se transmiten, bien por acto entre vivos, bien por título hereditario, unidos y juntos, pasando á uno cualquiera de los hijos ó invariablemente al mayor, que quedan obligados á satisfacer á sus coherederos la parte de utilidad que pueda corresponderles. En otros casos la indivisibilidad resultaba por modo ineludible de la carta de aforamiento. Los foros llamados de *pacto* y *providencia*, en los que como en los feudos del mismo nombre la sucesión se verificaba y defería con arreglo á lo estatuido en el título originario, ora por elección, ora en atención á la circunstancia de la primogenitura ó nacimiento del sexo, etc., tales foros, que podían asimilarse en sus efectos á vinculaciones, electivas unas,

regulares otras, inducían la indivisibilidad é inalienabilidad de los bienes aforados que habían de transmitirse íntegros á quien fuese debidamente á tenor de la fundación llamado.

Fuera de estos casos la indivisibilidad genéricamente impuesta, se convirtió en letra muerta y fórmula rutinaria que no merecía respeto.

Los bienes forales se repartieron entre los sucesores de cada forero y se enajenaron parcialmente por contratos diversos, dividiéndose y subdividiéndose sucesivamente hasta dar en esa automatización de la propiedad inmueble no privativa de los fundos forales, sino de todos en general que dominan Galicia, y cuyos beneficios ó inconvenientes son materia de reñida discusión y de tan encontrados juicios. El hecho del forero triunfó aquí del derecho del señor, que llegó á prestarle asentimiento ó tolerarlo por la consideración de que quedaba resguardado por la acción individual y correspondiente obligación solidaria de los enfiteutas. Esta aparece expresa en algun caso en el pacto foral; en otros resulta lógicamente de la hipoteca estipulada en garantía con arreglo al viejo principio que *tota in toto et tota in qualibet parte*, y en los demás es fruto de doctrinas no por todos aceptadas, pero en lo general corrientes entre los juriconsultos sobre la hipoteca legal que opinan lleva implícita el derecho dominio.

Por beneficio del señor directo, á quien convenía tener desde luego conocida persona de arraigo con quien entenderse, y por ventaja mayor aún de los foreros, cada uno de los cuales podía verse á la hora menos pensada apremiado por la obligación solidaria, establecióse, tanto en Galicia y Asturias como en Portugal, y casi con el mismo nombre, la práctica de designar *cabazalero* encargado de reunir las prorratas, y formando con ellas la pensión total entregar ésta al dominio. El cargo de cabazalero que hay comarcas donde toca por turno á todos los foreros, que en otras ocasiones es nombrado según la forma determinada en la escritura de foro ó por convenio de los interesados, y que por lo común recae obligatoriamente en el mayor llevador, como el que más provecho del foral reporta y más se aproxima en su posición á la unidad primitiva, es pesadísimo y vejatorio, puesto que obliga á molestias personales á suplementos de partidas y á otros dispendios que no siempre encuentran abono. En otro tiempo estaban en uso en Galicia, al decir de Herbella, causas de exención análogas á las establecidas para los cargos de tutor y curador y de cogedor de tributos reales. Y siempre los pagadores lo han rehuído, apelando al subterfugio de simular contratos traslativos de dominio para que no apa-

rezca tan grande la porción poseída y endosar la molesta carga como aparente mayor llevador á quien no ha tenido la misma previsión, es de más encogido ánimo ó atesora buena fe.

Otro efecto y de bien fecundas y enojosas consecuencias ha produci-

do la división de los bienes forales. El fraccionamiento de heredades ya de suyo pequeñas entre varios propietarios, da lugar á lindes personales que el tiempo oscurece en seguida.

(Se continuará).

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta setecientos capotes de centinela, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el treinta del corriente, á las doce del día, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado, es el de veintidos pesetas veinte céntimos por capote.

Madrid 1.º de Setiembre de 1886.

—El Intendente Secretario, Joaquín Pera.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín Oficial* de.....) el día..... de..... número.... según el cual han de ser contratados *setecientos capotes de centinela* para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas capote. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Las personas que quieran interesarse en la subasta por valor de quinientas pesetas, presupuestadas para la reparación de la Sala Consistorial, pueden pasar á Secretaría donde se halla de manifiesto desde la publicación de éste en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia hasta el diez de Setiembre, todos los días hábiles, el pliego de condiciones. Las personas interesadas presentarán sus solicitudes en pliego cerrado, siendo agraciado el que con más economía lo haga.

Boadilla del Camino 26 de Agosto de 1886.—Anselmo Castañeda.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Agosto de 1886.—Año económico de 1886 á 1887.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.	
Rentas y censos.	4000	"	"	"	"	4000 "	
Portazgos y barcajes.. . . .	"	"	"	"	"	" "	
Donativos, legados y mandas..	"	"	"	"	"	" "	
Repartimiento..	566464	"	17669 92	"	"	548794 08	
Instrucción pública.	9277	57	"	"	"	9277 57	
Beneficencia.	4780	"	716 25	"	"	4063 75	
Ingresos extraordinarios. . . .	"	"	"	"	"	" "	
Arbitrios especiales.	"	"	"	"	"	" "	
Empréstitos..	"	"	"	"	"	" "	
Enajenaciones..	"	"	85 "	"	85 "	" "	
Resultas..	"	"	48530 52	"	48530 52	" "	
Movimiento de fondos ó suplementos..	"	"	42827 34	"	42827 34	" "	
Reintegros.	"	"	54 25	"	54 25	" "	
Intereses de demora..	1000	"	"	"	"	1000 "	
Ampliación..	"	"	57809 48	"	57809 48	" "	
	585521	57	167692 76	"	149306 59	567135 40	
PAGOS.							
Administración provincial.. . . .	74096	"	9575 70	"	"	64520 30	
Servicios generales.	56500	"	999 "	"	"	55501 "	
Obras obligatorias.	"	"	"	"	"	" "	
Cargas.	5375	"	159 83	"	"	5215 17	
Instrucción pública.	68769	"	9014 46	"	"	59754 54	
Beneficencia.	204989	25	4460 63	"	"	200528 62	
Corrección pública.	3600	"	653 "	"	"	2947 "	
Imprevistos..	10000	"	568 93	"	"	9431 07	
Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	" "	
Carreteras.	186733	75	19378 21	"	"	169746 46	
Obras diversas..	"	"	"	"	"	" "	
Otros gastos.	30741	"	6419 40	"	"	24321 60	
Resultas.	"	"	"	"	"	" "	
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	42827 34	"	42827 34	" "	
Ampliación..	"	"	42229 94	"	44620 86	" "	
	640804	"	136286 44	"	87448 20	591965 76	
EXISTENCIA EN CAJA.							
	"	"	31406 32	"	"	" "	

Palencia 1.º de Setiembre de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras de artículos verificadas en la 3.ª decena del presente mes con inclusión de todo gasto.

FECHAS.	CANTIDADES.	ARTÍCULOS.	Clases.	PRECIOS. Pesetas.
21 Agosto.	225,56 qq.ª m.ª	Trigo.	2.ª	26,45
Idem id..	1110 hectóls.	Cebada.	Añeja 1.ª	13,41
"	"	"	"	"

Palencia 31 de Agosto de 1886.—El Administrador, Juan Isart.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

En conformidad con el Cuadro aprobado por el Ilmo. Sr. Rector del Distrito Universitario, los exámenes extraordinarios del mes de Setiembre de 1886 para los alumnos de enseñanza oficial y doméstica, tendrán lugar en la forma siguiente:

SEÑORES QUE COMPOENEN LOS TRIBUNALES.	ASIGNATURAS.	DÍAS.	HORAS.
Catedrático numerario. D. Cristóbal Cuesta.	Latín y Castellano, 1. ^{er} curso.	15	} De ocho y media á doce.
Idem id. " Eduardo Raboso.	Idem id., 2. ^o curso.	16	
Auxiliar. " Pedro Muñoz.	Retórica y Poética.	17	
Catedrático numerario. " Juan A. Vega.	Geografía.	15	} De id. á id.
Idem id. " Inocente Chamorro.	Historia de España.	16	
Idem interino. " José González Aulex.	Historia Universal.	17	
Idem numerario. " Juan A. Vega.	Psicología, Lógica y Ética.	18	De id. á id.
Idem id. " Eduardo Raboso.			
Auxiliar. " Pedro Muñoz.			
Catedrático numerario. " Inocente Chamorro.	Francés, 1. ^o y 2. ^o curso.	20	De id. á id.
Idem interino. " José González.			
Auxiliar. " Pedro Muñoz.			
Catedrático numerario. " Isidoro Inojal.	Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría.	15	De id. á id.
Idem id. " Homobono Llamas.			
Auxiliar. " Clemente García.			
Catedrático numerario. " Ramón Ochoa.	Física y Química. Historia Natural. Agricultura.	16	De id. á id.
Idem id. " Isidoro Inojal.			
Auxiliar. " Clemente García.			

NOTA. Los exámenes de ingreso, tendrán lugar desde el día 15 en adelante de doce á una de la mañana, y los de grado á medida que lo soliciten los interesados.

Palencia 31 de Agosto de 1886.—El Secretario accidental, Eduardo Raboso.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Acisclo Villaverde y Gasco, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que por D. Marcelino Calleja Martín, vecino y elector en Herrera Valdecañas, se ha presentado un escrito en este Juzgado solicitando se incluyan en la lista del Censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de Astudillo, Sección de Palenzuela, Nicanor Merino Gutierrez, Victor López Díez, Basilio Macho Díez, Anastasio del Val Berro, Abundio Prieto Guijas y Fernando Prieto Pereda, vecinos de dicho pueblo de Herrera, mediante justificar los extremos que comprende el artículo 26 de la ley electoral vigente, y admitida la demanda, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta cabeza de partido, en los del referido Herrera, y que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por término de veinte días, según lo dispuesto en el artículo 26, y á los efectos del 28 de la expresada ley.

Dado en Baltanás á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Acisclo Villaverde.—Por su mandado, Isidoro Rodríguez.

Juzgado municipal de Villamediana.

Don Andrés Campo Sevilla, Juez municipal de Villamediana,

Hago saber: Que en vista de que en la subasta de catorce del actual, para la enajenación de las fincas embargadas á Salustiano Navas Gómez, en la causa que se le siguió

por hurto de leñas, no hubo licitadores á las doce fincas de las trece que comprendía el anuncio, y cumpliendo con lo ordenado por el Señor Juez de Instrucción del partido, en mandamiento de veinticuatro del actual, se anuncia la venta de dichas fincas por el presente edicto, por segunda vez, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su primitiva tasación, cuya venta en pública subasta y en las puertas de la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar el día veinte de Setiembre próximo á las once de la mañana, cuyas fincas objeto de la subasta, con su cabida, tasación y linderos á continuación se insertan.

FINCAS.

1.^a Una tierra en Carrevaldeolillos, de dos cuartas y cincuenta estadales, linda por Norte de Vicente Moreno, Sur otra de Benito Bravo, Este de Sebastián Alvarez y Oeste de Inocencio Martínez; rebajada, sale á subasta en treinta pesetas.

2.^a Otra tierra en el mismo pago de Carrevaldeolillos, de cabida de cuatro cuartas, linda N. otra de Manuel Moreno, S. de Antonio Alvarez, E. el camino y O. de Vicente Moreno; tasada para esta subasta en cuarenta y cinco pesetas.

3.^a Otra id. en el Páramo, de tres cuartas, linda N. de José Román, S. de Mariano Román, E. de Bonifacia Alvarez y O. senda de Valredondo; está tasada en quince pesetas, bajado el tanto por ciento sale en once pesetas y veinticinco céntimos.

4.^a Otra id. en Mirabuenos, de dos cuartas, linda N. de Estéban Gutierrez, S. de Feliciano Maté, E. senda de la Encinilla y O. de Miguel Bravo; tasada en cuarenta

pesetas, sale á esta subasta en treinta.

5.^a Otra en Mirabuenos, de dos cuartas, linda N. de Bernardo Fernández, S. de Julián Maté, E. de Antonio Llama y O. de Feliciano Maté; tasada en ochenta pesetas, sale á nueva subasta en sesenta.

6.^a Una viña al pago titulado Gijarrúa, de cabida de dos cuartas, linda N. de Santos Tejedo, S. de Tomás Romero, E. de Mariano González y O. de Bernardo Llama; tasada en setenta y cinco pesetas, sale á la subasta en cincuenta y seis pesetas.

7.^a Un majuelo al pago de Carreranta-Cruz, de una cuarta, linda N. finca de Antonio Fernández, S. y O. de herederos de Antonio Barba y E. de Valentín González; tasada en cincuenta pesetas, sale á subasta en treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

8.^a Una viña en el mismo término y pago de Carre el aguijón, de dos cuartas, linda al N. y S. finca de Salustiana Román, E. de Andrés Martínez y O. de Andrés Campo, tasada bajado el 25 por ciento, en cincuenta y seis pesetas.

9.^a Otra viña al pago de Zamploño, de cabida de una cuarta y cincuenta estadales, linda N. otra de Salustiana Román, S. y E. de Tomás Romero y O. el camino; tasada para esta subasta en quince pesetas.

10. Otra viña al pago de Barrojo, de una cuarta, que se encuentra perdida, linda N. finca de Manuel Moreno, S. de Antonio Maté, E. de José Román y O. de Elías Moreno; tasada en quince pesetas, sale á esta subasta en once pesetas y veinticinco céntimos.

11. La cuarta parte de una casa

sita en el casco de Villamediana y calle del Pozo, número veintidos, proindivisa con José Gutiérrez, de seis metros de extensión, linda N. y O. con la calle, E. corral de Victoriano Gómez y S. casa de Victoriano Bravo; retasada en ciento doce pesetas y cincuenta céntimos.

12. Mitad de una bodega en el arrabal de Esclavina, de veinte metros de superficie, linda por N. el camino, S. de Hilario Espina, E. Petra Bravo y O. Dionisio Borro; tasada esta mitad en veinte pesetas, sale á subasta en quince.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio en que salen á la venta; los licitadores no tendrán derecho á exigir otros títulos de propiedad que los que se hallan de manifiesto en el expediente de su razón, según lo preceptuado en los artículos 1496 y 1499 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Villamediana y Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y seis.—Andrés Campo.—El Secretario, Clemente González.

Anuncios particulares.

CONSULTA MÉDICA

DE
ENFERMEDADES CRÓNICAS Y SECRETAS. DE
ENFERMEDADES DE MUJERES Y NIÑOS.

HORAS

de diez mañana á una de la tarde.
Calle Mayor principal, n.º 107, entresuelo
PALENCIA. 5-6

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.